

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 88/2014.-

NEUQUÉN, 01 de septiembre de 2014.

VISTOS: Estos autos caratulados "**A. M. D. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)**" (Expte. Nro. 64 año 2014) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Impugnación, a la sazón integrado por los Dres. Alejandro Cabral, Héctor Rimaro y Richard Trincheri, resolvió, en lo que aquí interesa, por auto de fecha 1 de agosto de 2014, que: "...I.- **DECLARAR la ADMISIBILIDAD FORMAL** del recurso. II.- **RECHAZAR el PLANTEO de INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 29 a 45 del código procesal**, (...) los jueces actualmente designados conforme las leyes son competentes...".

Contra esta última decisión, el señor Defensor Particular, Dr. Carlos A. Vaccaro, dedujo impugnación extraordinaria a favor de M. D. A..

II.- En concreto, bajo el carril previsto por el art. 248, inc. 2°, del C.P.P.N., el recurrente se alzó en contra de la resolución del *a quo* alegando una hipotética afectación de la garantía constitucional del Juez natural (art. 18 de la C.N.; arts. 8.1 de la C.A.D.H.), que, según dice, se verificaría por alzaprimar las disposiciones de la ley provincial (arts. 49 a 55 y 62 de la ley 2.891).

En ese orden de ideas, adujo que: "...la disolución de los órganos judiciales existentes hasta el 14 de enero del 2014 y la conformación de nuevos órganos jurisdiccionales, más allá de quienes los integren implica la violación de la garantía de no ser '*sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*'..." (sic.); es decir, que la vulneración se daría, a su juicio, tanto por sustraer al imputado del juzgamiento por los jueces naturales, como por someterlo a la jurisdicción de un juez accidental.

Sentado ello, equipara la situación aquí presentada con la de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, que previó la posibilidad del imputado de elegir el trámite a

seguir, las reformas procesales de Córdoba, Chubut y Buenos Aires, así como el Código de Justicia Militar, donde expresamente se estableció que las causas anteriores tramitarían ante los órganos judiciales preexistentes.

Hizo reserva del caso federal.

III.- Sentado así el motivo de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

a) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente.

b) Por lo demás, el remedio intentado resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer como se configuran -a juicio del mencionado letrado- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que propone.

IV.- No obstante, cabe aclarar que, en nuestro sistema procesal, se consagra el principio de taxatividad de los recursos. En este sentido, se ha indicado que "(...) el código

establece taxativamente las resoluciones jurisdiccionales recurribles (...), de modo genérico (...) o específico (...), por quiénes y mediante qué recurso en particular. A más de ello, exige la observancia obligatoria de requisitos de tiempo y forma para su interposición, que varían según el recurso de que se trate (...)" (Cfr. Cafferata Nores, José I.; Tarditti, Aída "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado", Editorial Mediterránea, Tomo 2, pág. 357).

La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste.

En efecto: el Código Procesal Penal vigente en la Provincia (Ley 2784) ha establecido un sistema de impugnación amplio y eficaz, capaz de garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (arts. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Dicha tarea está en cabeza del Tribunal de

Impugnación y se regula por las disposiciones establecidas en los arts. 242 y ss. de dicho Cuerpo Legal. A su vez, en este diseño sistemático, se previó la competencia del Tribunal Superior local como instancia apelada sólo para casos excepcionales y taxativamente establecidos. Y si bien tales hipótesis están englobadas en un solo artículo, esos supuestos resultan no sólo de carácter limitado, sino también diferentes entre sí en cuanto a su objeto o pretensión (cfr. art. 248 del C.P.P.N.).

V.- En relación a la temática que nos ocupa, es un criterio aceptado desde antiguo que la constitución e integración de los tribunales de la causa es una materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 265:300; 281:306; 320:2485), constituyendo una cuestión procesal, de índole local (cfr. Dictamen del Procurador General, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en los autos caratulados "M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal", S.C. M. 960, L.XLVIII); y, en esa línea, se ha dicho que: "...el concepto de arbitrariedad, en materia de derecho local, tiene un significado *sumamente restringido y, por ello,*

de recepción marcadamente excepcional ('Zárate de Garrido', cit. voto de los Dres. PETRACCHI y BOSSERT)...” (Morello, Augusto M., con la colaboración de Ramiro Rosales Cuello, “El recurso extraordinario”, 3° edición, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2006, pág. 297).

Ahora bien, el Tribunal *a quo* fundó su decisión en los siguientes términos: “...Lo que ha sucedido en la Provincia de Neuquén es que ha existido una reforma total del código, (...) de conformidad con el art. 5 de la Constitución Nacional que le otorga a las provincias la facultad de dictar las normas procesales para el juzgamiento de las personas, (...) el Tribunal entiende que no se ha sustraído al sr. A. de los jueces naturales...” (cfr. acta aud., 10.681/2014). De allí que, según nuestro leal saber y entender, el impugnante arguyó, en forma genérica, que se había quebrantado la garantía del juez natural, intentando introducir así una hipotética cuestión federal, cuando, en realidad, obvió cumplir con la carga de comprobar fehacientemente su existencia, demostrando que la aplicación de

las normas comprendidas en el nuevo código procesal vulneraba disposiciones constitucionales.

Por lo demás, "...Si se argumenta una situación de inconstitucionalidad, debe requerirse un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada, y su atinencia al caso..."

(Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", tomo 2, 4° edición, Astrea, Bs. As., 2002, pág. 321; con cita de Fallos: 239:468; 278:62; 305:50 y 306:136); lo que no acontece en la especie.

VI.- Sin perjuicio de cuanto llevamos dicho, formularemos una serie de apreciaciones adicionales a fin de agotar el análisis de la cuestión propuesta a examen de esta Sala Penal.

En esa inteligencia, resulta interesante recordar la posición fijada por la Alta Corte en la materia. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que: "...las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 17:22;

24:432; 27:170 y 400; 32:94; 62:130; 68:179; 95:201; 114:89; 163:231; 181:288; 193:197; 213:290 y 421; 215:125; 233:62; 234:482; 242:308; 249:343 y 496; 274:64; 275:459 y 499; 281:92; 306:1223, 1615). Ello así, porque 'la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía' (Fallos: 163:231, pág. 259), y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343 y otros). (...) 5° (...). 'Lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene; en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión'..." (Fallos: 310:2049).

De manera coincidente, en otro precedente la Corte Suprema ha entendido que: "...la circunstancia de que se haya

modificado por ley la jurisdicción de los tribunales que deben entender en los hechos motivo de investigación no lesiona la garantía de juez natural. Así la Corte ha señalado que 'El sistema constitucional de designación y remoción de los jueces y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley' (Fallos: 310:804); y que 'la garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial...y que...dicha garantía no resulta...afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia' (Fallos: 234:482), por cuanto 'No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal' (Fallos: 316:2695; voto del juez Boggiano en Fallos: 323:2035); de modo que las 'garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo por la aplicación retroactiva de las leyes sobre jurisdicción y competencia...'

(Fallos: 310:2845), ni cuando se atribuye '...a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones se restringen...' (Fallos: 310:2184), por cuanto 'no puede considerarse comisión especial en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional si la jurisdicción fue establecida en adelante para todos los casos de la índole del presente' (Fallos: 310:2845, considerando 10). También ha expresado que 'el objeto del art. 18 de la Constitución ha sido proscribir...y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias (Fallos: 158:241; 310:2184, 2049). Consecuentemente 'no se configura la alegada sustracción del juez natural cuando...el nuevo órgano que sustituye al designado antes del hecho de la causa ha sido creado por la ley...con la jurisdicción necesaria para juzgar esta clase de hechos, y con carácter permanente y general para entender en asuntos de la misma naturaleza'. Agregó que no mediaba 'una sustitución ilegal

ni tampoco se advierte que se haya constituido una comisión especial creada al efecto, máxime cuando el cambio de sistema tiene su fuente en una reforma constitucional' (Fallos: 310:2845). (El énfasis es agregado)...” (Fallos: 326:2805, consid. 6°) del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

En esa inteligencia, arribamos a la conclusión que los argumentos propuestos por el Dr. Vaccaro no nos autorizan a apartarnos de la doctrina establecida por la Alta Corte, en el convencimiento que tales agravios no son más que una discrepancia subjetiva del recurrente con la decisión objetada. Por consiguiente, no existe un agravio constitucional; hubo sí una reforma integral del código procesal penal, y, en su consecuencia, fueron sancionadas varias normas jurídicas complementarias (cfr. leyes 2.784, 2.891, entre otras), pero no se designó una comisión especial para juzgar el presente caso.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **IMPROCEDENTE** la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Carlos A. Vaccaro, a favor de **M. D. A..**

II.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

Dr. ANTONIO G. LABATE - Dra. GRACIELA M. de CORVALÁN

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario